COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

RECOMENDACIÓN 34/2017[1]

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de queja, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**,[2] realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a causa de un accidente automovilístico, **V1** y **V2** fueron asegurados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, elementos de la policía municipal de Mexicaltzingo, poniéndolos a disposición de **SPR4,** Oficial Mediador, Conciliador y Calificador del mismo municipio bajo el supuesto de accidente ocasionado con motivo del tránsito vehicular, asegurando que, elementos de la policía municipal, requirieron los servicios de una grúa para el arrastre y traslado de su vehículo, sin haber otorgado su consentimiento.

Posteriormente, **V1** y **V2**, sin mediar acuerdo u orden alguna, fueron puestos a disposición de Agente del Ministerio Público, quién se declaró incompetente, por lo que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** regresaron nuevamente a **V1** y **V2** con **SPR4**, quien en forma verbal ordenó su inmediata libertad.

En lo específico, el quejoso se duele que desde el día de los hechos la camioneta en la que se trasladaban **V1** y **V2** fue retenida por el servicio de grúas que acudió al llamado de apoyo de la policía municipal de Mexicaltzingo, sin que a la fecha les haya sido entregada, misma que permanece en un depósito de autos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley a la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, México; al Presidente Municipal Constitucional de Metepec, México y al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

[1] Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, Estado de México, el 14 de noviembre de 2017, sobre el caso de la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia en agravio de V1 y V2. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y dos fojas.

[2] Este Organismo ha resuelto mantener en reserva los nombres de los agraviados, quejoso y servidores públicos responsables, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de las víctimas y quejoso, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En la actualidad, la protección, defensa, respeto y promoción de los derechos humanos se erige como la pauta bajo la cual, todo sistema democrático debe dirigirse y constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción del Estado moderno.

Por lo anterior, el Estado y sus instituciones deben garantizar a toda persona el pleno ejercicio de dichas prerrogativas, asumiendo en todo momento tales entes jurídicos el papel de defensores, desarrollando políticas públicas y constituyendo instrumentos que aseguren la protección de los derechos fundamentales, además de contraer la responsabilidad de responder cuando los servidores públicos que los conforman, vulneran o ponen en riesgo la esfera de derechos de los seres humanos.

Es por eso que la vigencia de los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley no sólo armonizan con los de integridad y seguridad personal, sino que al ser complementarios e interdependientes también consolidan el principio de legalidad, parámetros a los que el municipio, debe otorgar fiel observancia al ser un ente que emana tanto de la Constitución Federal, la Constitución Política de la entidad, así como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y si bien de manera contundente se enuncia que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, lo cierto es que en su actuar debe primar la debida diligencia frente cualquier omisión razonable o resolución categórica que imponga, motivándolas estrictamente en norma jurídica.

De esta manera la **debida fundamentación y motivación** en los actos realizados por las autoridades permiten la exacta aplicación de la ley, fusionándose dicha práctica adecuada con el supremo principio contenido en la Carta Política Federal en el sentido de que, toda norma concerniente a los derechos esenciales buscará en su interpretación el mayor beneficio a la persona, favoreciéndose su protección más amplia, apegadas a normas internas e internacionales de la materia.

Por su parte, el artículo 115 de la norma suprema fundamental otorga potestad al municipio para ser gobernado de manera autónoma al no mediar autoridad alguna entre éste y el gobierno del Estado; asimismo, le confiere personalidad jurídica con la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales.[3]

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 115, consultada el 31 de agosto de 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

En esta tesitura, en el país, todo acto de autoridad del nivel que se trate debe emanar de la ley y apegarse a sus principios con respeto a los derechos fundamentales de toda persona. Al respecto, nuestra Carta Magna instituye en el párrafo tercero de su artículo primero que: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*.[4]

Así, cuando se advierten omisiones lesivas a las personas en procedimientos seguidos por cualquier tipo de autoridad y ante la ausencia de debida diligencia en sus actuaciones, se afectan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es deber del Estado implementar acciones inmediatas que aseguren, garanticen y aún compensen tales afectaciones a la esfera individual.

En el contexto internacional y enmarcado dentro del derecho a la libertad personal, el llamado "*Pacto de San José de Costa Rica"* refiere en su artículo 7, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.[5]
Ello implica entonces que de manera inmediata toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones o cargos que se le imputan en respeto al Estado de Derecho.

Consecuente con lo anterior y de una interpretación extensa y respeto total al derecho de goce de todas las personas en los aspectos inherentes a su dignidad humana, resulta que toda autoridad tiene el deber de promover el respeto a los derechos universalmente reconocidos, así que, como se ha afirmado y por más que resulte redundante, en caso que una persona se encuentre detenida ante alguna autoridad, ésta debe inmediatamente informarle y notificarle de manera urgente y sin demora, las razones por las cuales está retenida o puesta a disposición.

Ello, en congruencia también con el deber establecido en la norma fundamental del país que dispone en el artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[4] Cfr. "**PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

[5] Convención Americana de sobre Humanos consultada el 31 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-23054-aprobacion_pacto_san_jose.htm?3.

Ante tales circunstancias resulta necesario el análisis en particular de las garantías que se derivan de los derechos reconocidos en norma, para hacer exigibles dichas prerrogativas con relación a la actuación de las autoridades implicadas en el asunto que se analiza.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.[6]

Así, el objetivo principal de estos derechos es dar certidumbre a los gobernados respecto de todos los actos que la autoridad realice; y limitarla en su actuar evitando prácticas arbitrarias no contempladas en el marco jurídico vigente. Actos que al determinarse sin cumplir con los requisitos que la norma impone, trascienden y pueden invadir la esfera particular conllevando perjuicios y lesiones a los bienes o posesiones de las personas.
En este contexto se procede a la valoración de la actuación de los servidores públicos señalados por **Q**, como responsables de violaciones a derechos humanos.

A. DE LA ACTUACIÓN DE SPR1, SPR2 Y SPR3, ELEMENTOS SE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO, MÉXICO.

De las evidencias que constan en la formación del expediente objeto de la presente resolución, se desprende la participación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, como consta en el parte de novedades del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, del que se destaca:

> […] informandole [sic] vía radio que avancen a la altura del puente Guillermo Cano […] ya que recibió una llamada reportando un percance avanzando al lugar con apoyo de la unidad 011 a cargo del of. **SPR2** y of. **SPR3** arribando al lugar aprox [sic] 4:32 […] se pide el apollo [sic] de una ambulancia arribando la cruz roja de Metepec […] la cual lo valora indicando que no es necesario ser trasladado aningun [sic] nosocomio por el cual se pone a disposición del of [sic] **SPR4** conciliador calificador […] se pide el apoyo de **E1** llegando al lugar el operador **PR1** […] enganchando la camioneta mencionada y trasladada a comandancia municipal y poniendo a disposición del Juez conciliador **SPR4** a dicha persona antes mencionada informando el of [sic] conciliador que los traslade al ministerio público de Tenango para deslindar responsabilidades por el cual se avanzan con las personas y al veiculo [sic] […] llegando al ministerio público […] **SPR5** al cual manifiesta los hechos ocurridos del accidente y comentadole [sic] que anteriormente se habían puesto a disposición las personas y el veiculo [sic] con **SPR4** el cual indica que los avanzen [sic] al mp

[6] Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros María José (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición, p. 133.

> [sic] […] Siendo las 7:20 nos informa **SPR5** […] se declara incompetente ya que no hay daños a terceros y avienes [sic] del municipio por lo que son regresados a la comandancia y con el conciliador calificador del municipio de Mexicaltzingo por lo que ya en el lugar se hace contacto con **SPR4** […] dictaminando que no hay daños y que es improcedente [sic] se desista dejar sin efecto legal por el que se le hace entrega de las personas y pertenencias ala [sic] Sr [sic] **PR2** […]a lo que seva [sic] al mp [sic] de tenango del valle [sic] para la liberación de su veiculo [sic] ya que a avanza la [sic] gruas [sic] […] ya que no kieren [sic] cubrir los gastos generados por el servicio […]

Lo anterior refleja de manera evidente el percance automovilístico ocurrido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se vieron involucrados **V1** y **V2**, así como la participación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en los hechos objeto de la queja, como elementos de la policía municipal, quienes en la fecha referida acudieron al sitio en el que se suscitó el accidente, solicitando a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el apoyo de la Cruz Roja, misma que atendió a **V1** y **V2**, determinando que sus lesiones no eran graves y por lo tanto no ameritaban hospitalización.

De igual forma, la autoridad municipal solicitó el servicio de grúas de **E1**, ya que el vehículo se encontraba sobre el camellón de la vialidad, lo que podría significar un riesgo. En ese sentido, si bien se actuó en apego a las facultades que les otorga el artículo 14 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Estado de México,[7] era necesario que dicho servicio estuviera debidamente autorizado, circunstancia que de acuerdo con las constancias que integran el presente expediente no fue acreditada, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México informó a este Organismo que **E1** no cuenta con autorización por parte de la autoridad competente en esta entidad federativa.

En adición a lo anterior, conforme al reporte de novedades aludido, claramente se hace patente que **V1** y **V2** fueron puestos a disposición del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, **SPR4**, corroborándose así lo señalado por **Q** en la queja origen de este procedimiento de deslinde de violaciones de derechos fundamentales; en donde dicho oficial *dictaminó* que al haber una persona lesionada, no tenía competencia para actuar.

Asimismo, se corrobora que **V1** y **V2** también fueron trasladados por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** a la agencia del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tenango del Valle, **SPR5**.

Robustece lo anterior, las comparecencias practicadas por personal de este Organismo en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, a **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** en las que coinciden en señalar que: acudieron al lugar en que ocurrió el accidente el

[7] Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultades para: […] VI. **Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas**, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen.

veintinueve de abril de dos mil dieciséis; se solicitó el apoyo de la Cruz Roja, misma qué brindo el servicio a los accidentados, determinando que no contaban con lesiones graves; se requirió el apoyo de **E1**, toda vez que tenían conocimiento de que esa empresa contaba con la autorización para prestar el servicio de grúas; trasladaron a **V1** y **V2** a la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, cuyo titular ordenó que los trasladaran al Ministerio Público, en virtud de que no había daños a bienes municipales; la representación social de Tenango del Valle determinó que no había delito alguno, por lo que fueron regresados con el oficial conciliador, servidor público que refirió que al no haber falta administrativa fueran liberados, indicando que deberían cubrir el costo del servicio de grúas.

De lo anterior resulta, que efectivamente como se ha mencionado en líneas anteriores **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** están implicados en la solicitud de apoyo del servicio de grúas, ya que, según sus manifestaciones, **E1** cuenta con la autorización para la prestación del servicio, sin que dicha circunstancia fuera acreditada, toda vez que **E1** no cuenta con la autorización estatal, lo que se sustenta con la manifestación realizada por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en el oficio DGAJ-DC/223041000-0860/2017.

De acuerdo a lo expresado por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, se puede advertir que efectivamente estos servidores públicos se apersonaron en el sitio del accidente el día de los hechos, lo cual da la certeza de dicho acontecimiento; además puede constatarse que posterior al accidente, **V1** y **V2** fueron trasladados ante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, México y posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, México, sin mediar puesta a disposición alguna.

También se corrobora que a **V1** y **V2** se les hizo saber, de manera verbal, que debían cubrir el costo del servicio de grúa directamente al operador o a quién correspondiera, no obstante que, en un Estado de Derecho, es deber de toda autoridad motivar y fundamentar cualquier disposición que en ámbito de sus atribuciones dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar, lo cual no ocurre en el presente asunto, denotándose falta de diligencia y debida actuación en perjuicio de **V1** y **V2**, como se advertirá más adelante, dejándolos en estado de indefensión y falta de certeza jurídica para conocer su situación, como ha sido afirmado.

Ahora bien, respecto a la actuación general que todo servidor público debe realizar en ejercicio de sus funciones, el más alto tribunal de justicia del país, ha emitido jurisprudencia en el sentido siguiente:

> **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito** y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2) que provenga de autoridad competente**; y, **3) que en los documentos escritos** en los que se exprese, **se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas

> exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. […][8]

Ante lo anterior, cabe precisar que en el caso que nos ocupa la determinación de la autoridad municipal (**SPR1**, **SPR2** y **SPR3**) de solicitar el apoyo al servicio de grúas se enmarca dentro de las atribuciones señaladas en el Reglamento de Tránsito del Estado de México, sin embargo también es un hecho que dichas autoridades en sus actuaciones no dejaron asentado por escrito a través de acta, boleta o documento análogo la circunstancia de poner a disposición de **SPR4** a **V1** y **V2**, en la cual se relataran los antecedentes de dichas circunstancia y del llamado de auxilio y apoyo a los servicios médicos y de arrastre más que a través de vía telefónica y por su parte en donde **SPR4** ordenara el pago del servicio de traslado y arrastre a **V1** y **V2** también de manera verbal sin que consten en el expediente las motivaciones y fundamentaciones escritas que dan origen al estado de incertidumbre e indefensión en el que **V1** y **V2** se encuentran, respecto del vehículo en el que sufrieron el percance.

Más aún, como prueba de la falta de fundamentación de la actuación de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, no se documentó la puesta a disposición de **V1** y **V2** ante autoridad alguna; es decir, si bien los elementos de la policía afirmaron que derivado de los hechos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los agraviados fueron presentados ante la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, lo cierto es que no existió orden o formato debidamente requisitado que consignara la razón de la detención hecha por los agentes policiacos; luego entonces, se infiere una actuación indebida de los elementos al no justificar el acto de molestia acorde a lo determinado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No pasa desapercibido para este Organismo, lo manifestado por la Presidenta Municipal Constitucional de Mexicaltzingo, en su oficio **PMM/PM/239/2017**, por el que da respuesta a la propuesta de conciliación que efectuó esta Comisión; sin embargo se estima que es responsabilidad del Ayuntamiento que preside verificar que los actos de autoridad que emita estén debidamente incluidos en la norma,

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, TESIS 184546. I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050.

siendo su ineludible obligación en términos de legalidad y seguridad jurídica, verificar que los particulares que por algún motivo auxilien al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y presten servicios de manera concesionada cuenten con las autorizaciones correspondientes, tomando en consideración que, precisamente el Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo, en la fracción III del artículo 67 –aplicable al momento en que ocurrieron los hechos- disponía que a la Presidenta Municipal de Mexicaltzingo, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio, le corresponde prestar el servicio de depósito a vehículos infractores, así como la custodia y guarda de los mismos.

Por lo expuesto, a consideración de este Organismo se acredita la omisión lesiva de derechos inherentes en que incurren **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, respecto de no actuar diligentemente al momento de presentar a **V1** y **V2** ante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador **SPR4**, al no hacer constar por escrito la puesta a disposición, a efecto de que en su momento **SPR4** contara con los elementos jurídicos necesarios para realizar la calificación de la posible falta administrativa en que **V1** y **V2** pudieron incurrir; además de no haber corroborado que **E1** contara con la autorización estatal correspondiente, lo que fue incompatible a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida diligencia, en agravio de **V1** y **V2**.

B. DE LA INTERVENCIÓN DE SPR4, OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR.

En el presente asunto se documentó que **SPR4** en funciones de Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, tuvo participación en los hechos motivo de la queja iniciada ante este Organismo protector de los derechos fundamentales, ya que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** trasladaron a **V1** y **V2** ante él, a efecto de que, en el ámbito de su competencia determinara lo procedente; como se advierte en el parte de novedades del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente:

> […] poniendo a disposición del Juez conciliador **SPR4** a dicha persona antes mencionada informando el of [sic] conciliador que los traslade al ministerio público de Tenango para deslindar responsabilidades por el cual se avanzan con las personas y al veiculo [sic]. […] llegando al ministerio público […] **SPR5** al cual manifiesta los hechos ocurridos del accidente y comentadole [sic] que anteriormente se habían puesto a disposición las personas y el veiculo [sic] con **SPR4** el cual indica que los avanzen [sic] al mp [sic] […] Siendo las 7:20 nos informa **SPR5** […] se declara incompetente ya que no hay daños a terceros y avienes [sic] del municipio por lo que son regresados a la comandancia y con el conciliador calificador del municipio de Mexicaltzingo por lo que ya en el lugar se hace contacto con **SPR4** […] dictaminando que no hay daños y que es improcedente [sic] se desista dejar sin efecto legal por el que se le hace entrega de las personas y pertenencias ala [sic] Sr [sic] **PR2** […] misma […] seara [sic] responsable de los mismos y de su veiculo [sic] […] a lo que seva [sic] al mp [sic] de tenango del valle [sic] para la liberación de su veiculo [sic] ya que a avanza la [sic] gruas [sic] […] ya que no kieren [sic] cubrir los gastos generados por el servicio […]

Lo que se ratifica con la copia certificada del oficio **PMM/OFI.CON. Y CALIF. 23/2016**, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **SPR4**, en el que refiere:

> […] En cuanto hace a su correlativo número tres se contesta de la siguiente forma:
>
> […] el suscrito **solicite fueran puestos a disposición del ministerio público** los señores **V1** y **V2**, […] para deslindar de toda responsabilidad **dado que existía una persona con lesiones** a causa de la volcadura es por ello que se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de Tenango del Valle **manifestando que no era procedente** toda vez que los señores son hermanos y no se presentaría cargo alguno al regresarlos a las instalaciones de seguridad pública me dan aviso los elementos de seguridad por conducto del jefe de turno en ese entonces **SPR1**, **se le ordenó su inmediata libertad aclarando** que los quejosos se encontraban consumiendo bebidas embriagantes dentro de las instalaciones de Seguridad Pública, así como los ahora quejosos tuvieron el problema con **E1** dado que les roban el inventario del vehículo […].
>
> En cuanto al numeral cuatro informo que en esta Oficialía que el suscrito representa **obra únicamente el libro florete de asesorías de los usuarios** que acuden a dicha área toda vez que el libro de registro de los hechos que suscitan en el municipio lo lleva directamente la Dirección de Seguridad Pública.

Sobre el particular, es importante referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

> **Artículo 150.-** Son facultades y obligaciones de:
> […]
> **II.** De los Oficiales Calificadores:
> […]
> **b).** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;
> […]
> **h).** Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México […]

En ese tenor, el Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, disponía:

> **Artículo 86.-** La Oficialía Mediadora Conciliadora y la Oficialía Mediadora Calificadora, además de las funciones determinadas por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:
> […]

> **II.** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento;
> […]
> **VIII.** Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México […]

Así, los citados ordenamientos constituyen la base de actuación para el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo, de los cuales se advierte claramente que tiene el deber de calificar las faltas o infracciones al Bando Municipal e imponer las sanciones administrativas que procedan, así como la de conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, con las especificaciones dispuestas en los mismos instrumentos normativos, lo que en el caso particular no ocurrió, ya que únicamente se limitó a determinar verbalmente que, como existía una persona con lesiones a causa de la volcadura, se pusiera a disposición del agente del Ministerio Público de Tenango del Valle a **V1** y **V2**, absteniéndose de constatar la existencia de un posible conflicto de intereses, así como de cerciorarse si la lesión a que alude se encontraba dentro o no de los parámetros establecidos por la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México[9] o, en su caso, de verificar la presencia de algún acto que pudiera considerarse como falta o infracción administrativa al Bando Municipal; para estar en posibilidad de resolver lo que a derecho correspondiera, lo que se traduce en falta de certeza y seguridad jurídica para **V1** y **V2**.

Lo anterior, en virtud de que si bien los agraviados fueron auxiliados y retenidos por la autoridad policiaca municipal de Mexicaltzingo derivado del accidente suscitado y llevados ante la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de esa municipalidad, no consta evidencia a través de acuerdo, acta o documento alguno, por el que **SPR4** haya determinado la situación jurídica de **V1** y **V2**, así como la del vehículo en que se trasladaban, inobservando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 86 del Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo que establecía como atribución de la *Oficialía Mediadora Conciliadora* y de la *Oficialía Mediadora Calificadora* que: *Toda diligencia practicada en el ámbito de sus atribuciones deberá constar por escrito* […], generando incertidumbre jurídica a los gobernados, por lo que es evidente que **SPR4** incurrió en omisión al no ceñir su actuar en concordancia con el principio de legalidad y en consecuencia trascender en afectaciones a la esfera jurídica de los agraviados, apartándose de la debida diligencia en perjuicio de **V1** y **V2**.

[9] Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: **I.** Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; […]

Lo descrito es corroborado por **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** al manifestar, en sus comparecencias ante esta Defensoría de Habitantes lo siguiente:

SPR1

> […] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango […] quien señaló que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; y así lo hicimos; no obstante, dicho **oficial mediador nos informó que no había ningún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero nos indicó que debían cubrir el costo del servicio de grúas directamente al personal de la empresa de grúas antes mencionada** […]

SPR2

> […] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango […] quien indicó que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; y así los regresamos; no obstante, el **oficial mediador nos informó que no había algún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero se les hizo saber que debían cubrir el costo del servicio de grúa directamente al operador o a quien correspondiera** […]

SPR3

> […] los trasladamos al Ministerio Público de Tenango […] quien indicó que no había delito alguno y que los regresáramos al oficial mediador y calificador; por lo que los regresamos pero dicho **oficial mediador nos informó que no había algún tipo de falta administrativa, por lo que fueron liberados, pero se les hizo saber que debían cubrir el costo de la grúa directamente al operador de la misma** […]

Además, **SPR4** refiere que la Oficialía a su cargo únicamente cuenta con libro florete de asesorías de los usuarios que acuden a dicha área, no obstante que tiene la obligación de llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado, de conformidad con el artículo 150 fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.[10]

En ese sentido, y derivado de que el agente del Ministerio Público de Tenango del Valle se abstuvo de conocer del asunto que nos ocupa, toda vez que los hechos no fueron constitutivos de delito; correspondía a **SPR4** determinar, mediante documento fundado y motivado la situación jurídica tanto de **V1** y **V2**, así como del vehículo; ordenando, en su caso, la liberación o retención de la camioneta implicada en el accidente de tránsito; ya que al no hacerlo, la disposición respecto del vehículo involucrado en el incidente quedó al arbitrio de la empresa particular que fue requerida por los servidores públicos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, lo que denotó un distanciamiento de las normas jurídicas aplicables, así como de la observancia de los preceptos de justicia en sede administrativa; traduciéndose en una vulneración a los procedimientos que el marco jurídico demanda de una institución como lo es la Oficialía Calificadora, así como a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida diligencia.

[10] Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: […] II. De los Oficiales Calificadores: […] e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.

Esto es así, toda vez que la debida diligencia no se atañe únicamente a un deber del Estado para garantizar el respeto y la observancia de los derechos fundamentales; consistente en que el Estado con los medios a su alcance prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos;[11] sino que también cuando un hecho violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación a derechos humanos o para tratarla en los términos requeridos por la ley.[12]

En esa tesitura, de las actuaciones del presente expediente no se desprende el desarrollo una garantía de audiencia que permitiera a **V1** y **V2** ser privados de un bien propio; ni la existencia de documento en que constara o se justificara una puesta a disposición que acreditara la causa o motivo de la retención administrativa; menos aún, el aseguramiento dentro de las instalaciones municipales, o una boleta de libertad por no existir falta administrativa qué sancionar, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución federal que disponen:

> **Artículo 14.** […]
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la exigencia más puntual del principio de debido proceso en sede administrativa, lo constituye la garantía de audiencia, toda vez que la oportunidad de defensa es base de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los citados artículos 14 y 16, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] y; sobre todo, cuando se trata de procedimientos que pueden restringir derechos fundamentales, como es el caso que nos ocupa. Condición que puede impedir cualquier exceso o arbitrariedad que derive del aseguramiento, así como cualquier incertidumbre jurídica que deje en estado de indefensión al supuesto infractor.

[11] Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 31.
[12] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.
[13] Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Consultada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, disponible en: http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/I_MarcoLegal/internacional/I5.pdf.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es puntual al establecer en su artículo 129, como principio del debido proceso, que la garantía de audiencia debe hacerse constar por escrito, al tenor siguiente:

> **Artículo 129.-** Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas […] d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

En este sentido, al no calificarse como infracción administrativa el hecho de tránsito, es evidente que no existe razón para que el vehículo esté en posesión de **E1**, lo cual constituye una violación patente a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, puesto que debió existir la determinación escrita debidamente fundada y motivada que dispusiera la retención del vehículo o, en su caso, determinara la obligación del particular de pagar por los servicios que le fueron prestados para que con ello, el gobernado tuviera la oportunidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia para recurrir, en su caso, tal determinación ante el órgano administrativo competente, lo cual no ocurre en el presente asunto, lo que vulnera como se ha establecido, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

Desde luego, en su carácter de Oficial Calificador de Mexicaltzingo, el servidor público involucrado **SPR4,** prescindió de hacer cumplir la ley e instruir el debido procedimiento en sede administrativa al no considerar, en primer lugar, el respectivo registro que le permitiera probar la hora en que recibió a **V1** y **V2**, la certificación de estado psicofísico, el desahogo de garantía de audiencia, la incompetencia y/o calificación de la falta o infracción de reunirse los elementos de convicción.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Defensoría de Habitantes que, además de lo descrito en este apartado, **SPR4** fue omiso en calificar la infracción administrativa por el hecho de que **V1** y **V2** supuestamente, a decir del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, ingerían bebidas embriagantes en las instalaciones de seguridad pública; en claro desacato a lo dispuesto por el artículo 191 fracción XXVIII del Bando Municipal dos mil dieciséis de Mexicaltzingo –vigente a momento en que ocurrieran los hechos-,[14] ya que como se ha dicho fueron liberados por una orden verbal de **SPR4**, haciendo evidente la omisión en su actuar, pasando por alto las circunstancias mencionadas en el presente párrafo.

[14] Artículo 191.- Se impondrá multa de veinte y hasta ochenta días de salario mínimo, a quien: […]XXVIII. **Ingiera bebidas alcohólicas** o de moderación **en** la vía pública, **edificios públicos**, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos.

Además de las acciones y omisiones del Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Mexicaltzingo acreditadas en el expediente que se resuelve; se advierte que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo cuenta únicamente con una Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora, y que el artículo 86 del Bando Municipal dos mil dieciséis, aplicable al momento de que ocurrieran los hechos motivo de esta Recomendación, establecía las mismas atribuciones a cargo de la *Oficialía Mediadora Conciliadora* y la *Oficialía Mediadora Calificadora*, sin hacer una distinción entre ellas.

Razón por la cual, es evidente que el Ayuntamiento dejó de atender lo que mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 148 y 149, al no dividir la oficialía por una parte, en mediadora-conciliadora, y por la otra, en calificadora;[15] y por lo tanto no designar un oficial calificador que se ocupara únicamente del desempeño de atribuciones esenciales al cargo.[16] Esto es así porque reunió en un solo servidor público las dos facultades que la mencionada Ley Orgánica determina se ejerzan de manera separada y distinta, para las que establece funciones claramente diferenciadas, y requisitos distintos en el perfil del titular.

Por tanto la actuación de la autoridad municipal, debe ceñirse a la normativa aplicable que determina su estructura y funciones, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a los habitantes y transeúntes del municipio de Mexicaltzingo, México, y así, alcanzar decisiones justas en beneficio de toda la población.

Derivado de las consideraciones expuestas, esta Defensoría de Habitantes estima oportuno establecer, se adopten las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 73 fracción V, 74 y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas;[17] así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones I, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;[18] atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración en los derechos de **V1** y **V2**, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, ante las evidencias del caso, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

[15] Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras. […]

[16] Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150. […]

[17] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada el tres de enero de dos mil diecisiete.

[18] Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince. Última reforma publicada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

A.1 APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

Sobre el particular, por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, será la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/QD/IP/1589/2016**, quien determine en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, para lo cual deberá remitirle copia de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos; acciones que hará del conocimiento de este Organismo.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa de **SPR4**, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, será el órgano interno de control del Ayuntamiento Mexicaltzingo, Estado de México, quien resuelva lo conducente, por lo que se deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo; debiendo remitirle copia de esta Recomendación con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro del expediente que se inicie; acciones que hará del conocimiento de este Organismo.

Lo anterior, en el entendido de que derivado de las ponderaciones y elementos reunidos por esta Comisión durante la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,[19] vigente al momento de iniciar el procedimiento antes referido.

De igual forma, se estima que **SPR4**, en su carácter de Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, pudo haber contravenido lo previsto en la normativa en materia de responsabilidades administrativas aplicable en la entidad.

En ese sentido, la autoridad recomendada colaborará con las instancias administrativas, proporcionando toda la información que requiera y atendiendo las diligencias necesarias para indagar los hechos; instando además a las determinaciones correspondientes, lo que hará del conocimiento de este Organismo.

[19] Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el once de septiembre de mil novecientos noventa. Abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado el treinta de mayo dos mil diecisiete.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza en agravio de cualquier persona; y en el caso concreto deberá considerarse:

B.1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.

En este rubro, la autoridad responsable deberá considerar la aplicación de cursos de capacitación en derechos humanos; acción encaminada a profesionalizar a los elementos de seguridad pública de Mexicaltzingo, México y a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de dicha municipalidad; con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones conforme al respeto por los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

B.2. SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Atendiendo a las necesidades de adecuación administrativa que ha dejado expuestas el planteamiento del caso, el Ayuntamiento recomendado deberá proveer lo necesario para que exista una adecuada y conveniente separación de funciones en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Oficialía Calificadora de Mexicaltzingo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que cada uno de los oficiales titulares, en los turnos que el Ayuntamiento determine en ejercicio de una buena práctica administrativa, facilite de manera diligente la debida atención a las personas que lo requieran, protegiendo su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida diligencia.

B.3. DELIMITACIÓN FUNCIONAL DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA, Y DE LA OFICIALÍA CALIFICADORA.

Toda vez que las evidencias reunidas demostraron que las funciones de oficial mediador-conciliador y oficial calificador recaen en un solo titular, con el fin de proporcionar certeza jurídica a las personas y lograr el estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida diligencia, según las facultades expresamente concedidas por los artículos 21 y 115 de la Constitución General de la República, y en acato a lo previsto en el Título V, Capítulo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, deberá realizar las acciones siguientes:

1. Regularizar la correcta ejecución de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular, y con el personal necesario en cada turno autorizado.

2. Los titulares de cada oficialía, deberán reunir los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

C. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

En consonancia con el artículo 27 fracción I de la Ley General de Víctimas y su correlativo 13 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En el caso concreto, esta Comisión considera aplicable una medida de restitución a favor de **V1** y **V2**, la cual consistirá en que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, realice el pago correspondiente a **E1** con el objeto de que sea devuelto a **V1** y **V2** el vehículo retenido indebidamente; en caso de imposibilidad material para realizar la devolución de mérito, deberá observar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios -que más adelante se transcriben-;[20] ya que independientemente de la ausencia de autorización por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, los servidores públicos municipales de Mexicaltzingo no se condujeron con la debida diligencia y respeto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al momento de ejercer las funciones que la normativa les exige.

> **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.
>
> **La responsabilidad** del Gobierno del Estado de México y **Municipios es objetiva y directa**, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.
>
> **Artículo 2.** Son **sujetos obligados** de esta Ley, el Poder Ejecutivo, ayuntamientos, dependencias y **entidades de las Administración Pública** Estatal y **Municipal**, […]
>
> Los preceptos de esta Ley **serán aplicables**, en lo conducente, **para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

[20] Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.
[…]
Artículo 7. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 16. La cantidad líquida resultado del daño material, deberá estar respaldada al menos por la práctica de un avalúo formulado por perito acreditado, pericial que tendrá que establecer el valor del daño incluyendo frutos y accesiones que en su caso, hubiere podido producir el objeto del avalúo, así como todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor real del daño.

Artículo 17. Las indemnizaciones por pago de daños a cargo de los sujetos obligados, previstas en otros ordenamientos y que no regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas que dispone:

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de **restitución comprenden**, según corresponda:
[…]
VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Acciones todas que deberá implementar y supervisar de inmediato; haciendo del conocimiento a este Organismo al informar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de satisfacción**, señalada en el punto **III** apartado **A**, inciso **A.1** de esta Recomendación, la autoridad responsable en aras de la correcta aplicación de sanciones administrativas, deberá:

a) Remitir por escrito la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, instancia que integra el expediente **IGISPEM/QD/IP/1589/2016**, para que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las

evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma en el trámite que corresponda por la probable responsabilidad de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**; debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio.

b) Remitir copia de esta Recomendación al órgano interno de control de Mexicaltzingo, Estado de México, con el objeto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente por la probable responsabilidad administrativa de **SPR4** y tome en consideración las ponderaciones y razonamientos en ella vertidas; por lo que deberá enviar a esta Defensoría de Habitantes las documentales que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio.

SEGUNDA. Como **medidas de no repetición**, conforme a lo descrito en el punto **III**, apartado **B**, inciso **B.1** de esta resolución, la autoridad recomendada implementará un curso de capacitación en materia de derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, así como debida diligencia, dirigido a los elementos de seguridad pública y personal de la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora de Mexicaltzingo, específicamente a los servidores públicos que se desempeñen como oficiales calificadores, acción que deberá ejecutarse de manera inmediata y en la cual se discutan los puntos recomendatorios derivados de esta resolución. Las constancias que acrediten el cumplimiento a este punto recomendatorio deberán ser enviadas a este Organismo.

TERCERA. Como **medidas de no repetición**, de conformidad con lo señalado en el punto **III**, apartado **B**, incisos **B.2** y **B.3** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las acciones siguientes:

a) Regularizar la correcta ejecución de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular, y con el personal necesario en cada turno autorizado, donde se desempeñe un servidor público calificado.

b) Los titulares de cada oficialía, deberán reunir los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CUARTA. En aras de reparar la afectación que sufrieron **V1** y **V2** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se les otorgue la **medida de restitución** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, para lo cual el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, deberá realizar el pago correspondiente a **E1** con el objeto de que sea devuelto a **V1** y **V2** el vehículo retenido indebidamente; en caso de imposibilidad material para realizar la devolución de mérito, deberá observar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.